

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTES:** JDC-07/2019 Y ACUMULADOS, JDC-08/2019 Y JDC-09/2019

**ACTORES:** MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ, JULIETA FUENTES CHÁVEZ Y ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

**Chihuahua, Chihuahua; a cinco de abril de dos mil diecinueve.**

**Acuerdo** que: 1) declara **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>1</sup>, promovidos por María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez y Alonso Bassanetti Villalobos, exconsejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, en contra del acuerdo emitido por el Consejero Presidente de dicho Instituto, el once de marzo del presente año; y 2) **reencauza** los medios de impugnación a juicio electoral.

### **1. ANTECEDENTES**

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante JDC.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

**1.1 Acuerdo por el que se aprueba el Manual de Remuneraciones.**

El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo IEE/CE268/2018, por medio del cual se emite el “Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral”<sup>4</sup>.

**1.2 Conclusión del encargo.** El dos de noviembre de dos mil dieciocho, los actores concluyeron su encargo como consejeros electorales del Instituto.

**1.3 Petición de pago de remuneración.** El dieciocho de febrero, los actores solicitaron al Consejero Presidente del Instituto el pago de compensaciones<sup>5</sup> por haber terminado su encargo, previstas en el artículo 10, numeral 3, del Manual de Remuneraciones.

**1.4 Acto impugnado.** El once de marzo, el Consejero Presidente del Instituto emitió un acuerdo en el que se negó a realizar el pago de las compensaciones solicitadas, el cual fue notificado a los actores el doce de marzo.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de marzo, los actores presentaron medios de impugnación en contra del citado acuerdo de negativa.

**1.6. Registro y turno.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> acordó formar los medios de impugnación con las claves JDC-07/2019, JDC-08/2019 y JDC-09/2019, respectivamente; y el primero de abril siguiente, los asume la Presidencia a efecto de realizar la sustanciación correspondiente.

---

<sup>4</sup> En adelante Manual de Remuneraciones.

<sup>5</sup> Consistentes en noventa días de salario y una prima de antigüedad de quince días por año.

<sup>6</sup> En adelante: Tribunal.

**1.7 Recepción y acumulación.** El dos de abril, el Magistrado Instructor acordó la recepción de los medios de impugnación y la acumulación de los mismos.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de las demandas y la vía procesal idónea **son cuestiones determinantes** respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>7</sup>

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer los asuntos mediante JDC, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad la negativa del Consejero Presidente de realizar el pago a la parte actora de las prestaciones previstas en el Manual de Remuneraciones, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

La Constitución Federal<sup>9</sup> establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados jurisdiccionales tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo.

De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>10</sup> dota de competencia a este Tribunal para conocer de diversos medios de impugnación locales, entre otros, el JDC<sup>11</sup>, el cual procede en contra de posibles transgresiones a los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como lo son:

- Votar y ser votado en las elecciones populares ;y
- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos.<sup>12</sup>

De igual forma, el JDC es procedente para tutelar el acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>13</sup>, derecho político electoral previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden de ideas, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el JDC es procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos citados, siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Ley.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 365 de la Ley.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 365 de la Ley.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 366, numeral 1, inciso g), de la Ley.

resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de ellos.

Ahora bien, de la lectura de los escritos iniciales se advierte que los actores impugnan la determinación adoptada por el Consejero Presidente del Instituto el once de marzo, señalando, entre otras cuestiones, los siguientes planteamientos a resolver:

- La negativa del Consejero Presidente del Instituto transgrede sus derechos político electorales al no realizar el pago de compensaciones por término de encargo como Consejera Electoral, previsto en el Manual de Remuneraciones.
- La Constitución Federal no prohíbe el otorgamiento de compensaciones, por lo que no existe una antinomia con el Manual de Remuneraciones.
- La privación del pago a la actora, producto del trabajo como Consejera Electoral, no se encuentra sustentado en resolución judicial.
- El Consejero Presidente carece de facultades para revisar la constitucionalidad de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto.

De lo anterior se observa que, si bien se podría dar la impresión de que el reclamo de los actores sí puede ser tutelado a través del JDC por tratarse de su derecho político de integrar las autoridades electorales, se considera que ello no es así.

En los asuntos, el medio de impugnación intentado no es el idóneo para combatir la controversia planteada, toda vez que no se busca tutelar algún derecho político electoral de los citados con anterioridad, pues los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión de su encargo como consejeros electorales del Instituto, el pasado dos de noviembre.

De modo que la controversia no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo

que le fue conferido como consejeros electorales, dado que el periodo para ello terminó, por lo que ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de integrar las autoridades electorales por la falta de pago de las compensaciones respectivas.

Por otra parte, este Tribunal advierte que la materia del caso en estudio implicaría emprender un análisis, por un lado, de la competencia del Consejero Presidente para determinar si un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto es acorde o no con la Constitución Federal; y por otro, sobre la naturaleza del acuerdo mediante el cual se aprobó el Manual de Remuneraciones por parte del Consejo General y la forma y alcance en la que ello vincula al propio Instituto en su calidad de órgano constitucional autónomo.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal estima que la actualización del motivo de improcedencia traído a cuenta no conduce a desechar la demanda, al tenor de lo que la Sala Superior ha sentado como criterio firme en la Jurisprudencia 1/97<sup>14</sup>, de conformidad con los razonamientos que enseguida se externan.

Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 99, de la Constitución Federal; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de los órganos jurisdiccionales, concretizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, los actores hacen valer planteamientos en los que estiman que el acuerdo controvertido vulnera distintos principios y reglas

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

constitucionales y legales relacionados con las atribuciones del Consejero Presidente y el Instituto, sin que en la Ley se prevea expresamente un procedimiento específico para que éstos sean sometidos a escrutinio judicial, tal circunstancia no puede significar su sustracción del control respectivo.

De hecho, un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé un procedimiento, juicio o recurso idóneo para controvertir un acto, como en la especie sucede, lo jurídico es reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita realizar la revisión solicitada por los actores, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.<sup>15</sup>

Así, aun y cuando los actores promovieron JDC a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal considera que en el caso procede reencauzar los juicios ciudadanos en que se actúa a juicio electoral.

Lo anterior, toda vez que la solución de los planteamientos formulados por los promoventes no encuentra cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley, por lo que para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, es el juicio electoral el que debe erigirse como el medio de control de constitucional y legalidad que resuelva la pretensión de la promovente, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que contempla la Ley.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, de rubros **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**, respectivamente.

<sup>16</sup> De conformidad con el Acuerdo General identificado con clave TEE-AG-01/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, la existencia de este medio de impugnación radica en ampliar a los justiciables las instancias de impugnación, brindando la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la jurisdicción federal.

Bajo esta panorámica, este Tribunal considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante juicio electoral.

Precisado lo anterior, se deben remitir los expedientes en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asuntos total y definitivamente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevos expedientes como juicios electorales, los cuales deberán ser turnados a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez, para su tramitación.

De igual forma, los juicios electorales en los que recaigan los presentes asuntos seguirán acumulados para la sustanciación y resolución de los mismos, por lo que se deberá agregar copia certificada de las actuaciones subsecuentes que se dicten a cada uno de los expedientes, debiendo integrar el original al juicio electoral primigenio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación a juicio electoral.



**TERCERO.** Se **ordena** remitir los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, los expedientes de juicio referido, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

Así lo acordaron , por UNANIMIDAD de votos , los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua , con la ausencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**